



Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
2024

Resolución. Resuelve Sumario Adm.

Número:

Referencia: Resolución -Sanción Disciplinaria- Multa -Dra. Laura Beatriz Torres- EX-2023-00068628- - JUSPAMPA-SUMADM

Visto: El expediente electrónico EX-2023-00068628-JUSPAMPA-SUMADM, caratulado “STJ - Sumarios (Dra. Laura Beatriz Torres)” (registro del Superior Tribunal de Justicia); y,

Resulta: Mediante proveído de inicio obrante en orden 2, el Jefe a cargo del Área de Sumarios Administrativos del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, se abocó a los presentes actuados y dispuso la tramitación por separado de los sumarios ordenados por el Superior Tribunal de Justicia en el punto tercero y cuarto, mediante resolución RESFC-2023-26-E-JUSLAPAMPA-STJLP.

En consecuencia, bajo el presente registro, se efectivizó el procedimiento disciplinario referido a la camarista Laura Beatriz Torres.

Seguidamente, en orden 3, fue anexada Nota N° 97 remitida por la entonces Presidenta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Laura Cagliolo, a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. La misiva se encuentra fechada 11 de julio de 2023 y contiene las estadísticas del citado tribunal colegiado correspondientes al segundo trimestre del año 2023, en el marco de lo preceptuado por el art. 53 inc. f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.

Con base a la información proporcionada por las estadísticas; mediante Notas N° 82 a 87, el día 04 de agosto de 2023 Presidencia del Superior Tribunal de Justicia remitió a cada uno de los integrantes de la Cámara el listado de expedientes que se encontraban con plazo vencido para el dictado de sentencia, a estudio o a la espera de sorteo. Asimismo, les fue requerido el envío de un plan de trabajo a efectos de subsanar la situación de atraso detectada (cfr. orden 4/9).

En respuesta a ello, los Magistrados Laura Cagliolo y Guillermo Samuel Salas, enviaron con fecha 14 de agosto

de 2023 informe actualizado de los expedientes, aportando también el plan de trabajo solicitado y sugiriendo cursos de acción posibles (cfr. orden 10 y 11).

Por su parte, la Camarista Fabiana Beatriz Berardi, respondió el día 4 de septiembre de 2023 haciendo saber el caudal de causas que la vocalía a su cargo tiene para estudio y que el flujo de egresos se encuentra dentro de los parámetros previstos por el Acuerdo N° 667/19 (cfr. orden 12).

En última instancia respondieron las juezas Laura Beatriz Torres (orden 13), Marina Álvarez (orden 14) y Adriana Gómez Luna (orden 15), mediante notas individuales fechadas 6 de octubre de 2023. En los tres supuestos les fue informado al Alto Cuerpo el estado actual del retraso en el dictado de sentencias y ciertas cuestiones estructurales que, al entender de las Camaristas, colaboran a que el incumplimiento se configure. No surge de las mentadas presentaciones formulación de plan de trabajo requerido.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia requirió a la Presidenta de la Cámara de Apelaciones Laura Cagliolo una actualización de las estadísticas oportunamente remitidas en el mes de julio mediante Nota N° 97. Específicamente, le fue solicitado el detalle de causas en trámite, discriminadas por sala y vocalía, con referencia a fecha de ingreso o sorteo y al vencimiento del plazo para el dictado de sentencia (cfr. orden 16).

Mediante Nota N° 105 del 29 de noviembre de 2023 Cagliolo acompañó el informe que le fuera exigido (cfr. orden 17).

A continuación, luce agregada resolución RESFC-2023-26-E-JUSPAMPA-STJLP mediante la cual el Superior Tribunal de Justicia dispuso la instrucción de un sumario administrativo a la Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Laura Beatriz Torres, con el objeto de determinar si la conducta desplegada consistente en el incumplimiento reiterado de los plazos para el dictado de sentencias (conf. arts. 35, inciso 4 y 159 del C.P.C.C., y art. 19 de la N.J.F. 986), resulta pasible de reproche disciplinario (art. 23, inciso a) de la Ley 2574), constando la misma notificada personalmente con fecha 14 de diciembre de 2023, según luce en orden 21.

Remitidas las actuaciones al Área de Sumarios del Poder Judicial, la instrucción dispuso convocar a la sumariada para recibirle declaración el día 29 de diciembre de 2023, constando la respectiva cédula de notificación en orden 26. Del acta de audiencia agregada en orden 28 se extrae que la Dra. Torres fue puesta en conocimiento del auto de imputación, absteniéndose de declarar y manifestando su voluntad de efectuar el descargo respectivo por escrito.

Con fecha 19 de febrero del corriente el instructor adjuntó al expediente electrónico el descargo formulado por la sumariada con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Tanus Mafud (T° III F° 188), acompañando prueba documental al efecto (cfr. orden 29).

Atento que la instrucción consideró innecesaria la incorporación o producción de otras medidas de prueba, en orden 30 corrió traslado a la Dra. Torres para que; en el marco de lo preceptuado por el art. 47 del Acuerdo N° 1987, presente su defensa, encontrándose la constancia de notificación en orden 32.

Por último, el día 19 de marzo de 2024, se tuvo por presentado y fue incorporado el alegato de la sumariada, en tanto que con fecha 30 de abril del corriente se procedió a la clausura de la instrucción del sumario.

Mediante Dictamen N° 01/24 el cual luce en orden 38 el instructor realizó primeramente un detalle de las actuaciones administrativas obrantes en el proceso sumarial, luego señaló la medida dispuesta por el área de sumarios, reseñó las diligencias ejecutadas por la dependencia y detalló las causas judiciales que objetivamente

evidencian el retraso en el dictado de sentencias. Finalmente elaboró la conclusión sosteniendo “(...) que la Dra. Laura Torres, (...), incumplió con el deber de dictar sentencia dentro del plazo legal en las causas detalladas anteriormente. Esta circunstancia, a juicio de esta Instrucción, constituye una falta disciplinaria. Los argumentos defensivos tuvieron por finalidad justificar el retraso a partir de la necesidad de un estudio exhaustivo de los casos. A tal efecto, señaló que, si bien una justicia lenta no es justicia, tampoco lo es una justicia apresurada que sólo busca cumplir plazos”.

Es en base a la comprobación de la falta disciplinaria, que la Instrucción considera que se cumplen los requisitos procesales que determinan la configuración del incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo (retraso en el dictado de sentencias), proponiendo la aplicación de la sanción consistente en una multa equivalente al 50 % de los haberes contemplada en el artículo 24, inciso c, de la ley 2574, añadiendo que debiera considerarse como atenuante la falta de antecedentes disciplinarios.

Seguidamente la Dirección General de Administración incorpora la situación de revista de la magistrada Torres, informada por la Secretaría de Recursos Humanos, conforme obra en orden 41/42.

A continuación los señores ministros formulan sus votos, conforme el orden establecido por el Acuerdo N° 3946.

Voto del Presidente Dr. José Roberto Sappa:

Visto y Considerando: - Preliminarmente, es de mi interés despejar los planteamientos formulados por la Camarista Laura Beatriz Torres; tanto en su escrito de descargo (orden 29) como así también en los alegatos por ella presentados (orden 33), relativos a la resolución que ordenó instruirle sumario administrativo y a la tramitación impresa al mismo.

La Magistrada esgrimió una transgresión a las reglas del debido proceso durante la sustanciación del procedimiento sumarial dispuesto, de lo que surge del expediente y del análisis del mismo, que desde sus inicios fue convocada a participar en el procedimiento disciplinario, absteniéndose de prestar declaración (orden 28) y realizando su descargo por escrito con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Tanus Mafud (orden 29); acompañando prueba documental al efecto.

Señala asimismo que no existió acusación en sentido material ya que “(...) en ningún documento, previo a la instrucción del sumario se han expuesto acabadamente cuales son los hechos investigados”; expresión que encierra cierta incongruencia ya que es partir del momento en que éste Alto Cuerpo dicta la orden de sumario que la Dra. Torres pasó a revestir el carácter de sumariada. En tanto que; los hechos investigados le fueron comunicados mediante la correspondiente cédula de notificación (orden 21); como así también de modo verbal, conforme surge de acta de audiencia en orden 28, durante la cual la instrucción procedió a la lectura del auto de imputación.

Advierte también que existió por parte del Cuerpo que presido un cambio de política institucional/argumental al suplantar el criterio “correctivo” que venía ejerciendo por uno “disciplinario” y prosigue aduciendo que la situación de atraso generalizado “(...) no encuentra correlato con denuncia concreta, menos aún se traduce en un aluvión de pronto despachos”.

Me resulta de vital importancia detenerme en los argumentos antes expuestos ya que ambos hacen a la naturaleza jurídica del derecho disciplinario que hoy nos convoca. En primer lugar, si bien ambas integran el *ius puniendi* de la Administración, no debemos confundir la potestad correctiva con la disciplinaria. La primera de ellas faculta a imponer correcciones a los ciudadanos o administrados por faltas derivadas de su interacción por la administración; un claro ejemplo de esto es el art. 29 de la Ley Orgánica N° 2574 que, bajo el título “Potestad

Correctiva”, habilita la imposición de sanciones por faltas cometidas por abogados/procuradores/particulares contra la autoridad o decoro de magistrados o funcionarios. En tanto que la potestad disciplinaria se encuentra anclada en la “relación de especial sujeción”; es decir, en la función o en el vínculo de empleo público que une al sumariado con la Administración, ubicándose en el actuar interno o doméstico de la misma y permitiendo; en consecuencia, el resguardo de su correcto funcionamiento. Es en éste último supuesto que debemos posicionarnos.

El Deber Funcional es el protegido por el derecho disciplinario, como interés jurídico del Estado elevado a la categoría de bien jurídico, dada su importancia, debido a que con él se busca cumplir los fines y funciones que explican la existencia y justificación del Estado.

Ahora bien, aclarado ello, el Superior Tribunal de Justicia se encuentra investido de potestades disciplinarias no solo por el art. 97 inc. 6 de la Carta Magna Provincial, sino también por el art. 39 inc. k) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 11 del Acuerdo N° 1987 que lo facultan a ordenar de oficio sumarios administrativos, cuando corresponda, por la faltas que se imputen a Magistrados y Funcionarios. Dicho ello, mal podría esgrimirse como requisito previo para instruir un procedimiento sumarial la radicación de denuncia por un particular o un número determinado de prontos despachos presentados; ya que ello implicaría trasladar el correcto funcionamiento del tribunal colegiado a los justiciables; siendo que el deber de tutelar el interés público recae en los titulares de éste poder del estado.

Si bien la resolución que dispuso instruir el sumario ha sido atacada por la Camarista Torres en el entendimiento de que la misma le resulta “ilegitima”, “incongruente”, “inadmisible” y violatoria de las reglas del debido proceso, lo cierto es que la misma no ha logrado con sus argumentos debilitar la presunción de legitimidad que le aplica.

El art. 12 del Acuerdo N° 1987 prevé que “el mérito para ordenar la sustanciación del sumario administrativo, será determinado por resolución fundada (...)” y, es en éste marco, que quienes integramos el Superior Tribunal de Justicia hemos velado porque el acto administrativo; hoy objetado por la Dra. Torres, precise con claridad las circunstancias de ejecución del hecho imputado, identifique a los sujetos e individualice la normativa virtualmente transgredida.

Dicho esto, cumplo en adelantar que adhiero al Dictamen conclusivo 01/24 y me aparto de la recomendación respecto a la cuantía de la sanción proponiendo la aplicación de una multa equivalente al 50% de sus haberes (conf. art. 24 inc. c) de la Ley N° 2574); por los argumentos que a continuación detallo.

Si bien las respuestas que en ciertas oportunidades brinda el derecho disciplinario tienen por objeto el restablecimiento del *statu quo* o situación anterior a la comisión de la falta; no podemos desconocer el propósito disuasorio o preventivo de la sanción, la que en resumidas cuentas apunta a la observancia voluntaria del ordenamiento y a prevenir la reiteración de su violación.

“A medida que evoluciona el concepto de la persona humana y de la dignidad que le es propia, se hace forzoso modificar la respuesta del derecho a la conducta antijurídica, de manera que no se limite a la mera retribución de males ni se detenga en la condena, con tanta más razón si es que de ello pretende obtenerse un ejemplo para la comunidad restante” (García Pullés, Fernando; “Principios del derecho administrativo sancionador”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 13).

Es decir que el supuesto traído a examen no solo debe analizarse en razón de la ciudadanía, la que aguarda ansiosamente la resolución de su conflicto en modo oportuno; sino también, como un modo de prevención de futuros desvíos en el actuar de la Magistratura que podrían conllevar a una necesaria pérdida de la confianza que la sociedad ha depositado en el Poder Judicial.

Seguidamente, me abocaré al análisis específico de la falta imputada a la Magistrada consistente en incumplir de modo reiterado los plazos previstos en los arts. 35 inc. 4) y 159 del Código Procesal, Civil y Comercial para el dictado de sentencias (conf. resolución RESFC-2023-26-E-JUSPAMPA-STJLP). Falta que ha quedado debidamente acreditada por la Instrucción y por la propia sumariada en oportunidad de aportar su prueba documental.

Para ello, resulta conveniente profundizar en el concepto de "ilicitud sustancial" con amplio desarrollo doctrinario en la actualidad y, conforme el cual, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria radica esencialmente en la inobservancia de los deberes funcionales del agente público preceptuados en la Constitución Nacional, leyes y reglamentos que regulan su desempeño.

En consecuencia, resulta dable afirmar que "(...) el derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ellas impliquen el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas" (Gómez Pavajeau, Carlos Arturo; "Fundamentos del derecho disciplinario colombiano", Univ. Externado de Colombia – 2da Ed- pág. 73). Es decir, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Lo antes expuesto me lleva a concluir que nos encontramos aquí frente a una verdadera transgresión a uno de los principales deberes que compete a la Camarista, el dictado de sentencia dentro del plazo previsto por la normativa. Cabe traer a colación en ésta instancia al constitucionalista Bidart Campos quien define a la sentencia como "(...) un acto de poder estatal, singularizado como ejercicio de la administración de justicia" (conf. "El Derecho Constitucional del Poder", Ed. Ediar, Tº II, PAG. 245). La labor desempeñada por los Magistrados que conlleva a la creación de una norma individual aplicable al caso concreto-, no solo debe reunir determinados requisitos de fondo y de forma; sino que además debe ser oportuna.

Resulta importante señalar asimismo la naturaleza sustitutiva que detenta la función jurisdiccional, ya que la misma nace en reemplazo de la actividad de los particulares que no pueden dirimir las controversias que se le plantean en su ámbito privado. En resumidas palabras puede definirse como jurisdiccional "todo aquello que los justiciables no pueden hacer por su privativa determinación, ya sea porque lo que pretenden se encuentra en estado de controversia; ya sea porque promedia inejecución del presunto obligado. En ambas hipótesis es ineludible que el órgano jurisdiccional ponga fin a esa incógnita" (Bidart Campos, ob. cit., pág. 251).

Las prolongaciones y dilaciones innecesarias de los litigios solo llevan a perpetuar las controversias atentando gravemente no solo contra la imagen del Poder Judicial íntegro, sino también sobre su dinámica y funcionamiento. Por ello, considero que quienes tenemos a cargo la dirección de uno de los poderes del Estado no podemos hacer caso omiso frente a este tipo de conductas que tanto afectan al valor superior de justicia, al que tienen derecho los ciudadanos por imperativo constitucional; debiendo comprometernos activamente con el correcto funcionamiento del sistema judicial.

Ésta genuina preocupación ha sido uniforme y armoniosamente sostenida en el tiempo por quien suscribe ya que, con carácter previo a disponer la tramitación de un procedimiento sumarial, las Magistradas fueron emplazadas a presentar un plan de trabajo previo y cuya ejecución les permitiera poner al día con los deberes a su cargo. La propuesta fue infructuosa.

Adhiero a las palabras del jurista cordobés Domingo J. Sesín quien sostiene que "Las instituciones no son buenas ni malas, sino que dependen de la ejemplaridad de las personas que las componen. De allí que es fundamental el estudio de las responsabilidades a fin de fortalecer y perfeccionar el correcto funcionamiento de la actividad jurisdiccional" (Alfonso Santiago (h), "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", Tomo I, Parte Segunda, Cap I, Ed. Ábaco).

Si bien no me resultan ajenas las diferencias emergentes de la ética judicial y el régimen disciplinario, como así también, los distintos bienes o valores jurídicos por ellas tutelados; ambos se interesan por regular el comportamiento de los jueces siendo factible detectar puntos de convergencia entre ambos en el presente.

Como es sabido, los principios deontológicos sirven de base para delinear normas que en la práctica se traducen en conductas exigibles; al respecto señala Sesín que “la ética contribuye a clarificar el verdadero sentido de los deberes y responsabilidades de los magistrados, orienta su comportamiento hacia lo que es correcto y evita incurrir en desviaciones susceptibles o no de reproches sancionatorios” (Alfonso Santiago (h), ob.cit.).

Del texto del Código Iberoamericano de Ética Judicial, a cuyos principios éste Alto Cuerpo adhirió mediante Acuerdo N° 3408, se extrae que “esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no solo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana”. Es en este marco que, el Capítulo XII del Código referenciado, contempla la exigencia de diligencia de los magistrados; “encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, y propiciando la resolución de los procesos dentro de un plazo razonable.

Asimismo, es motivo de abordaje constante por parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial -en ejercicio de su labor consultiva-, la temática del atraso judicial respecto a la cual se ha expedido en diversas ocasiones. Para mayor ejemplificación basta citar el décimo octavo dictamen que exclusivamente refiere a laboriosidad judicial y medición del rendimiento de los jueces los que “(...) deben estar adornados por la virtud de la laboriosidad, que deriva del principio ético de la responsabilidad institucional y del cultivo de virtudes como la diligencia y la puntualidad en el trabajo, en el gerenciamiento del despacho, para lograr una buena producción en la gestión y resolución de la cuestiones sometidas a su jurisdicción, evitando con ello la mora o el retardo de justicia”.

Siguiendo idénticos lineamientos, del vigésimo séptimo dictamen emitido en el mes de marzo del corriente año se extrae “que cada acto o proceso jurisdiccional, no consiste en una labor estándar o rutinizada (no se niega que existan trámites que lo sean), sino al contrario, podríamos considerar como labor *intuitu personae* a la medida de cada justiciable que espera una respuesta institucional en tiempo y forma, por lo que desatender tal prerrogativa contradice el sentido de la eficacia y eficiencia”.

A modo de colofón, si bien las transgresiones éticas analizadas de modo exclusivo y aislado no pueden servir de base para la aplicación de sanciones disciplinarias; cuando los principios deontológicos han sido plasmados en normas positivas que consagran deberes a cargo de los servidores públicos, el mismo comportamiento puede ser objeto de reproche disciplinario y contar con el potencial de erigirse como un llamado ético. Ése supuesto es el que aquí se configura y una discusión eficaz al respecto nos demanda un doble abordaje, por ello es que sostengo que el retraso o la falta de diligencia no solo resulta violatorio del régimen disciplinario en sí sino también de los deberes éticos a su cargo.

No detenta relevancia menor en materia disciplinaria el respeto u observancia de los precedentes administrativos ante similares supuestos fácticos, ya que operan como garantía del principio de igualdad y seguridad jurídica.

En concreto refiero al antecedente plasmado mediante el trámite sumarial seguido al Magistrado Gerardo Román Bonino caratulado: “Superior Tribunal de Justicia S/Sumario Administrativo” EX2021-00003901-JUSPAMPA-DTSMES#DGA. Las citadas actuaciones concluyeron con la aplicación de idéntica sanción a la hoy sugerida por la instrucción, y con base a transgresiones enmarcadas en los arts. 35 inc. 4 y 159 del Código

Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

En resumidas cuentas; ante idéntica falta la respuesta debiera ser en términos similares para fomentar así la previsión por parte de los agentes con relación a las consecuencias de su accionar y el derecho disciplinario pueda desplegar su faz preventiva.

Debemos justipreciar que la inobservancia de los plazos ha quedado acreditada, siendo la misma reiterada y causando; en consecuencia, un serio perjuicio al servicio de justicia. La sumariada detenta un cargo de Camarista que, a mi entender, conlleva altos niveles de responsabilidad y de los cuales no resulta factible escindirle esgrimiendo insuficiencias de tipo estructural.

El “quantum” de la sanción que propugno (50%) deviene razonable ya que refiere al máximo previsto para las sanciones de tipo correctivo y que inducen al sancionado a readecuar su conducta y función con base a la normativa. Para medidas de tipo expulsivas debiéramos acudir a los procesos de remoción constitucionalmente reconocidos.

Dado que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Deber Funcional la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio.

Por ello, entiendo pertinente aplicar a la misma una sanción de multa equivalente al 50% de la remuneración que percibe, conforme lo preceptúa el art. 24 inc. c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.-

Voto del Ministro Dr. Eduardo D. Fernández Mendía:

Visto y Considerando: Que vengo a escribir mi voto opinión, respecto de las actuaciones administrativas atinentes a la actuación jurisdiccional de la colega Dra. Laura B. Torres, integrante de la Cámara de Apelaciones, con emplazamiento en la ciudad de Santa Rosa, motivo de los presentes actuados.

Nobleza obliga admitir mi disenso con el voto anterior, el cual está en línea con el dictamen del funcionario sumariante –Dr. Sergio Javier Díaz-, disenso que se viene reiterando en anteriores actuaciones, relativas al derecho disciplinario sancionador, por no compartir el suscripto su *aplicación directa con carácter punitivo*, como ordenamiento auxiliar del gobierno o superintendencia judicial, en orden a una sensata política de gobernanza, en la que la razonabilidad, la igualdad de tratamiento, la equidad y la prudencia, entre tantos otros principios vinculantes, se constituyen en una guía insoslayable.

En mi opinión el derecho disciplinario sancionador, en una organización estatal, y de un modo particular el poder judicial, debiera ser la **última ratio** como instrumento de superintendencia, dentro de un diseño republicano integral, siendo inconveniente cierta discrecionalidad y erraticidad en la adopción de medidas disciplinarias, cuando no se ha formulado una política, en la que prime, un acompañamiento y control previamente legitimado en su aplicación.

Esta necesaria política debiera programar y gestionar un ambiente de *armonía institucional en toda su integración*, en un contexto de transparencia, previsibilidad y ejemplaridad, en lo que atañe al mecanismo de disciplina, aventando una primacía sancionadora, más propia de una estructura piramidal colonial, en vistas a que las condiciones de existencia y unicidad son indispensables para la labor jurisdiccional.

En una democracia republicana de mandato representativo, se erige el *principio de intervención mínima adaptado*, como un pilar del derecho administrativo disciplinario, en lo que concierne a la finalidad tutelar de la

pena como última ratio. Afortunadamente vamos superando el **derecho prebeccariano represivo** sin que ello implique ciertamente, auspiciar un *abolicionismo pro-desorden o anomia*, sino esencialmente la aplicación razonable y preventiva del esquema de disciplina, como reaseguro de la eficacia sistémica del Poder.

Así lo sostuvimos en anteriores votos de esta temática disciplinaria (vgr. Balaguer), que por su analogía axiológica resultan aplicables a este caso. Allí sostuvimos:

“Ciertamente que en el sistema republicano argentino el derecho disciplinario está caracterizado y connotado por un elenco de caracteres singulares abordados por la doctrina con comentarios convergentes”.

“Por su erudición y comprensión de campo como el que nos convoca, tomare algunas consideraciones del jurista cordobés *Domingo J. Sesín*, en artículo *Responsabilidad disciplinaria de los jueces*, publicado en la obra colectiva “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, dirigida por Alfonso Santiago (h), Tomo.1, capítulo Primero, numeral 5 y siguientes “Expresa el maestro Sesín que “Las sanciones disciplinarias según García de Enterría y Fernández, se definen como aquellas se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación”.

“...Esta potestad disciplinaria se explicita mediante una serie de *sanciones predeterminadas* por la reglamentación vigente a la que voluntariamente el funcionario se somete, ya que en el nombramiento acepta, expresa o implícitamente, el bloque normativo en la que se encuentran los deberes, derechos infracciones y sanciones”.

“Las irregularidades cometidas que constituyen típicas faltas administrativas, ponen en marcha la potestad disciplinaria, a diferencia de la responsabilidad penal que tutela el orden social externo. La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de la Administración Pública desde una perspectiva interna. De allí la diferencia cualitativa con la responsabilidad penal y la morigeración o matización de las garantías y principios que rigen en el ámbito penal y se aplican con alguna flexibilización en la responsabilidad disciplinaria”.

“La falta Administrativa que genera la sanción, solo se vincula con los deberes del servicio funcional y el eficaz funcionamiento del aparato administrativo”.

“Expresa MAURACH que el ilícito disciplinario es, pues, de naturaleza interna, se da aun cuando no se deba tener una extrema perturbación de la Autoridad del Estado o de la marcha de la Administración ... El buen funcionamiento de la actividad administrativa para tutelar el interés público con eficiencia, eficacia, celeridad economía y sencillez, a fin de lograr los objetivos programados constituye el basamento que justifica el orden y la disciplina en la Administración”.

Continua Sesín “...como nítidamente expresa Aida Kemelmajer de Carlucci la potestad disciplinaria tiene por objeto lograr disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni consecuentemente para imprimir una determinada línea a los actos procesales”.

“... Quien tiene la potestad de sancionar también tiene, expresa o implícitamente, la atribución de controlar e introducir las medidas pertinentes para prevenir posibles inconductas. Más que la sanción interesa la prevención, de allí que la clave de los poderes judiciales modernos es imaginar permanentemente nuevas alternativas que fomenten el encauzamiento de la conducta de los jueces dentro de los estándares normales exigidos por la sociedad. Es por ello que los **códigos de ética son de fundamental importancia para esta tarea**, porque recuerdan a magistrados los cánones de conductas exigibles”.

Concluida la cita, expresamos que este carácter preventivo del que nos habla Domingo Sesín, está en línea con las nuevas orientaciones de gobernanza judicial.

Viene a cuento unas reflexiones escritas por un autor mexicano, Miguel Ángel Gutiérrez Salazar que titulara “*Hacia la construcción de un nuevo régimen disciplinario para el Poder Judicial de la Federación en México*”.

En el número 4, titulado “Nivel de políticas disciplinarias, se señala “El nivel de políticas disciplinarias en el PJJ, comprende la ideología, la postura y el proceso de toma de decisiones que adoptan los máximos órganos de decisión en la SCJN, el CFF y el TEPJF, para afrontar – mediante estrategias preventivas, disuasorias y sancionatorias – los actos irregulares y/ o faltas administrativas susceptibles de ser realizados”.

Concluida la cita que es muy pertinente para los poderes judiciales argentinos, debemos señalar que dada la íntima relación de la ética judicial con el ordenamiento disciplinario, aunque este no sea derecho sustancial, sino auxiliar o instrumental, aparece el objetivo 16 de la Agenda 2030 de la O.N.U., que postula que en este ciclo histórico, la justicia también sea un instrumento de Paz, y que trasciende la habitual tarea de las resoluciones jurisdiccionales, por cuando irrumpen en todos los fueros la resolución alternativa de conflictos y otros métodos legalizados de sistemas restaurativos, a fin de *humanizar el servicio de justicia*.

Si esa es una evolución positiva del **dar a cada uno lo suyo** de lo que se viene implementando,-- en orden a diálogos constructivos, respetuosos, de cercanía, pero también de responsabilidad institucional --, no parece conveniente el acudir con retroceso, a procesos inquisitivo-punitivos, como herramientas de gobierno, en los cuales además de debilitar nuestra legitimidad de ejercicio, supondría una evidente abdicación del principio de equidad e igualdad.

El jurfilósofo Luigi Ferrajoli, en su obra “Que es el garantismo”, aboga para que en el ordenamiento de disciplina, su objetivo principal debería ser la **prevención de futuras conductas inadecuadas**, más que la inconducente imposición de castigos.

A ello se encadena que, cada vez más en el mundo de la Ética, se internaliza axiológicamente las bondades de la Ética Cordial, que propugna la autora Adela Cortina (además esposa del filósofo español Jesús Conill, brillante pensador contemporáneo) que prioriza en las relaciones de cualquier tipo la empatía, el cuidado hacia el otro, la conmiseración y comprensión, pero sobre todo eso la necesaria corrección fraterna ante lo indebido.

Aunque esto parezca propio de un *contexto “naif”*, en principio extraño del mundo jurídico, lo traigo a colación para subrayar la inconveniencia de naturalizar un rigor sancionatorio, en orden a un “monopolio” disciplinario, a todas luces innecesario, por razones que expondré más adelante.

Solo a modo ilustrativo y pedagógico, acudo a un trabajo publicado en la Revista Agora USB de Colombia, publicación de Ciencias Humanas y sociales, titulado “Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de sanciones ¿la prueba de su vocación preventiva”, escrito por Ivonne Hernández Villamizar, Javier David Guacheta Torres, Hoover Hugo Paredes Mosquera y Esperanza Reyes Gómez.

En su Introducción, se expresa sin medias tintas ni ambigüedades que “Nuestro argumento central se relaciona con el llamado a retomar la vocación preventiva y organizativa del derecho disciplinario, la que se ha diluido en un derecho disciplinario punitivo, orientado a la aplicación de sanciones y la imposición de restricciones cada vez más amplias a los comportamientos de los funcionarios públicos, en donde la corrección del funcionario y el mejoramiento del actuar administrativo, son meros pretextos para una represión política Esta pérdida de vocación se ve reflejada en el aumento progresivo del número de sanciones, que año a año se vienen imponiendo por las diferentes entidades competentes para realizarlo, por lo que es válido preguntarse si ¿más

sanciones implican mayor efectividad de la norma disciplinaria? O por el contrario, son una muestra del inadecuado desarrollo de la vocación preventiva”.

Abandonando la cita y acudiendo a *las máximas de la experiencia* personal, debo reconocer con casi 30 años de integrar el STJ, solo se ha materializado sanciones disciplinarias, por mora o retraso en el dictado de sentencias, en supuestos de grave negligencia ostensible, máxime cuando en este ciclo histórico estamos viviendo mayoritariamente una deficiencia funcional bastante común, cual es la **mora judicial**, que nos viene afectando a muchas oficinas judiciales, en mayor o menor extensión, de manera generalmente inculpable, en orden al desempeño jurisdiccional con situaciones excepcionales que son reprochables por carecer de justificación razonable.

Aunque parezca una verdad de perogrullo, no es la misma impronta axiológica el ordenamiento disciplinario de fuerzas de seguridad, por cuanto en aquellas, la verticalidad, la subordinación y la estrictez del servicio son parte esencial del servicio, con jefaturas incuestionables. En cambio en la judicatura donde cada juez es el poder judicial, sin “jefaturas”, se verifica de una manera institucional muy especial, de preservación de la independencia, transparencia e integridad judicial, con las especificidades de una eficaz superintendencia.

Debo ahora enfocarme en lo tocante al injusto disciplinario, y en tal sentido considero que resulta pertinente (desde mi concepción personal) ahondar en un artículo de la Revista de Derecho Penal y Criminología colombiano, Universidad del Externado, Colombia, titulado “*El injusto en el Derecho Disciplinario*”, Vol 34, número 97, de James Fernández Córdoba, María C. Parodi Gomez, Luis C. Torregroza Díaz Granados....

En tal documento, con nítida claridad conceptual, desprovista de esa visión represiva punitiva, se dice “La doctrina nacional que recientemente analiza el tema de la ilicitud sustancial expone. Además de la inobservancia de ese deber funcional, deben constatarse si con eso se afectaron los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, sus fines, los principios de la función pública y los derechos fundamentales. Esto para indicar que la afectación sustancial no se reduce a la **simple infracción del deber funcional para materializar y configurar la existencia de falta disciplinaria** ... deber que típicamente está representado como un todo en la ley a través de mandatos (deberes y prohibiciones), causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad y conflicto de intereses, sino que es forzoso verificar si el incumplimiento a ese deber o a la incursión en una de tales situaciones afecta sustancialmente los fines del Estado, los principios de la función pública y los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política”.

Ingresando a la ponderación del comportamiento de la colega camarista, debo decir que su desempeño exhibe objetivamente un retraso en el dictado de sus votos, como la mayoría de sus pares de la Cámara y de otros órganos que no viene al caso mencionar porque no son objeto de esta actuación.

Al ingresar a la merituación de su desempeño, me encuentro con una inconsistencia insalvable, como lo es la de no haberse acreditado lo sustancial de una eventual infracción de la doctora Torres, como lo es la evidencia de un accionar claramente negligente, indolente, desaprensivo o de otra expresión de reprochabilidad manifiesta e indisimulable, y, no solo quedarnos con la idea de la *insuficiencia cuantitativa en remediar un significativo retraso*, sin demasiada posibilidad de enmendar. Ello trasunta en mi opinión, un claro exceso ritual manifiesto, que se acentúa si se lo considera manifestación per se de infracción disciplinaria. Lamentablemente no hemos podido acudir como hubiera sido menester, con suficiencia logística, por diversas razones, propias de la austeridad y precariedad presupuestaria, por el desenvolvimiento de un tribunal, de manera eficaz. Sería largo enumerar las causas y concausas de esta situación, pero no podemos desconocer que no hemos podido contar con una política general eficiente, y ante la falta de prevención, analizar las mejores alternativas de solución.

Por eso debemos tomar con cuidado lo que aparenta ser un “precedente o antecedente”, como lo es la situación del juzgado de General Acha, a cargo del magistrado anteriormente sancionado, porque las situaciones son diferentes esencialmente, y como decía Aristóteles, **debemos preservar la igualdad de los iguales**, equivalencia que no se da en este caso. En esa situación, era muy claro el observar en el desempeño del magistrado encausado, un muestrario de actitudes indolentes, con notable negligencia, desaprensión en la gestión de las causas y en el dictado de resoluciones interlocutorias y definitivas, sin olvidar ingentes presentaciones de peticiones sin providencia alguna, lo que implicaba un Retardo y Denegación de Justicia, para toda una circunscripción en fueros no penales. Además con el agravante de falta de conducción ecuánime de sus recursos humanos, tratados con cierta discriminación. Por ello no resulta justo comparar situaciones incomparables, máxime cuando recibíamos presentaciones de quejas múltiples de abogados y de directivos de sus corporaciones, determinando nuestro abocamiento como superintendencia, rechazando por ello, -a modo de defensa- articulaciones inatendibles.

Por ello, en el subdiscussio no es justo imputar singularmente a integrantes de un órgano de esa jerarquía, que ha pasado vicisitudes no totalmente imputables al mismo, por prolongados períodos, con distintas modalidades de desempeño personal, a la vez que sus diferencias cuantitativas, no pueden analizarse con análoga parametrización, – más allá del conocimiento personal que podamos tener cada uno acerca de los méritos y deméritos aunque parciales de cada uno de sus integrantes, o incluso relaciones personales--, para una búsqueda infructuosa de algún atisbo de clara censurabilidad disciplinaria, que traiga como consecuencia un evidente e injustificado menoscabo a su garantía de intangibilidad, en colisión a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta propuesta sancionatoria que enfáticamente discrepo, conlleva un riesgo de fragmentación colegial innecesario (mayor al que ciertamente se percibe), máxime cuando inadvertidamente o no, propugnamos un direccionamiento en la aplicación de medidas, cuando la realidad del atraso es general, más allá de las diferencias cuantitativas y *desigual génesis*, expresiones a esta altura del análisis, de relativa importancia. Consiguientemente, no advirtiéndose ni imputándose manifiesta responsabilidad subjetiva, se enerva la imputación, por lo menos en su específica configuración y mensuración.

No puedo soslayar traer a colación, una realidad similar a este caso, como lo fue en un organismo laboral, con importante atraso en la primera circunscripción, al que se le dio la oportunidad de ir superando la coyuntura (a pesar de ingentes reclamos también sobre su retraso), sin necesidad de acudir a la alternativa punitiva, a efectos de mantener *una necesaria coherencia*.

Retomando a Domingo Sesín en la obra ut supra mencionada, quiero detenerme en la problemática del retraso judicial. En orden a su claridad conceptual. “1- Lentitud o Retardo: Uno de los temas que más preocupa tanto en nuestro país como en el extranjero es el relacionado con la demora en el dictado de los diferentes actos procesales y con mayor razón de la sentencia. Sin embargo, son numerosas las causas que lo originan: escaso personal e infraestructura insuficiente, cantidad de causas por encima de lo razonable, reglas procesales con numerosas etapas y permisivas en el abuso de los incidente, dilaciones producidas por los abogados por razones de estrategia y otras.

Es indudable que también forma parte de esta enunciación la demora del propio juez, ya sea por lentitud, desinterés o desidia.

Sabido es que de todas estas causas y concausas mencionadas sólo esta última, esto es, el retardo, escasa dedicación, desinterés, desidia, irresponsabilidad es lo que puede ser objeto de reproche disciplinario y en casos extremos, destitución.

En mi criterio, salvo supuestos específicos, lo que puede ser objeto de sanción disciplinaria es el incumplimiento de los “plazos razonables” que surgen de la medida normal observada por los juzgados similares. Aun así existieren diferencias por diferentes motivos, deberían ser atendidas a los fines de fijar el plazo de razonabilidad o estándar normal.

El plazo legal comporta una meta ideal que progresivamente los juzgados deben ir alcanzando. En cambio, el plazo de razonabilidad o estándar normal es el que surge de un análisis global, teniendo presente las circunstancias antes descriptas, que son comunes a la mayoría de los juzgados argentinos: escaso personal, poca tecnología informática incremento notorio de causas, normas procesales que ya no se ajustan a los nuevos tiempos, abuso del derecho de defensa, formalidades excesivas, etcétera”.

Terminada la cita doctrinaria y en tren de ir epilogando este voto, creo que si es dable un cierto reproche de carácter leve a la colega magistrada, como lo es haber omitido la oportuna solicitud de prórroga para sus demoras, solución para muchos discutibles, pero que dejan un escenario de protección funcional con arreglo al código de rito, como así también el no haber aclarado si era factible un plan adicional de trabajo, que aminorara la deficiencia numérica de desempeño.

Por todo ello propicio la medida disciplinaria de PREVENCIÓN.

Voto del Ministro Dr. Hugo Oscar Díaz:

Visto y Considerando: Remitiendo a la situación fáctica de las presentes actuaciones plasmada en el resulta del presente, corresponde expresar mi voluntad de adhesión a los fundamentos considerados por el primer votante Ministro Dr. José Roberto Sappa, aunque arribando a una conclusión distinta respecto del quantum de la sanción.

En tal sentido, la referida corrección disciplinaria en la cuantía de la multa se constituye como un medio idóneo para el cumplimiento de la finalidad pretendida resultando adecuada (el medio elegido debe ser idóneo para el cumplimiento del fin perseguido), necesario (entre los medios idóneos para el logro del fin, debe escogerse la alternativa menos gravosa o restrictiva de derecho) y razonable o proporcional (establecer si la medida adoptada guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar) (“Derecho Administrativo Disciplinario”, Comadira, Fernando Gabriel, pág. 563).

Entiendo razonable la recomendación de la sanción disciplinaria aconsejada por el Área de Sumarios Administrativos, a través de Dictamen N° 01/2024, consistente en una multa equivalente al 25% de la remuneración que percibe la camarista, conforme el artículo 24 inc. c) de la ley 2574, habiendo considerado la falta de antecedentes disciplinarios de la camarista, según surge de la situación de revista obrante en el presente, y sopesando la gravedad de la falta acreditada, resultando proporcionada la medida propuesta para el restablecimiento del funcionamiento del servicio de justicia.

Voto de la Ministra Dra. María Verónica Campo:

Visto y Considerando: Adhiero al voto del ministro doctor Hugo Oscar Díaz en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto del Dr. Fabricio I. L. Losi:

Visto y Considerando: Que primeramente debo decir que estrictamente referido a la descripción del hecho imputado (atraso en el dictado de sentencias), las pruebas incorporadas durante la tramitación del proceso sumarial que acreditan el cargo que se endilga y la calificación jurídica recomendada en el Dictamen del

Instructor (N° 01/2024), comparto las consideraciones manifestadas por el primer votante ministro Dr. José Roberto Sappa.

Que, sin perjuicio de ello, respecto del quantum de la sanción de multa a imponer a la sumariada, me adhiero a los votos de los ministros preopinantes Dres. Hugo Oscar Díaz y María Verónica Campo, conformando la mayoría para que la resolución esté lógica y legamente fundada.

Que coincido con el enfoque del ministro Dr. Fernández Mendía en cuanto a su visión del derecho disciplinario, postura que he venido sosteniendo en el antecedente sumarial del Superior Tribunal de Justicia “Pérez Ballester” al exponer “La invocación de un concepto tan amplio e indeterminado como el “correcto y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia” para punir conductas que no están tipificadas como faltas disciplinarias resulta un arma peligrosa, que viola principios generales emanadas del sistema de garantías, que no sólo se circunscriben al ámbito del derecho penal, sino que son fundantes de nuestra República. El contenido del principio de legalidad sustancial debe imperar no solo en el derecho penal en sentido formal –es decir, aquél receptado en el Código Penal y sus leyes especiales-, sino también en modelos disciplinarios que en definitiva conllevan la imposición de una pena”. Continúa expresando el precedente señalado que “La vigencia del principio de legalidad, del que se deriva el de tipicidad, debe asegurarse también en la administración, y así lo postula la Constitución de la Provincia de La Pampa, en su artículo 28: La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario de los agentes de la administración”. Esa “ley provincial”, en nuestro ámbito, es la Ley Orgánica del Poder Judicial (n°2574) que regula el régimen disciplinario en el Capítulo IV, tipificando las faltas en el art. 23, tipos infraccionales que no se advierten tipificados”. Empero en este caso –al igual que en el precedente “Bonino”- el sumario acreditó objetivamente el atraso y, por ende, la configuración de la infracción.

Por último, es atinado considerar que para el tratamiento objetivo de casos similares, hacia el futuro, resultará imperioso establecer estándares de rendimiento para todos los plazos y todas las instancias, y detectados atrasos importantes solicitar un plan de remediación, antes de llegar al proceso disciplinario. En este caso concreto se le pidió y no fue satisfecho.-

En virtud de las consideraciones precedentes, por mayoría:

El Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

Primero: Aplicar a la Dra. Laura Beatriz Torres, D.N.I. 16.351.412, Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, la sanción disciplinaria de multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los haberes que percibe, por incumplimiento reiterado de los plazos para el dictado de sentencias (cfr. arts. 23 inciso a) y 24 inciso c) de la Ley 2574, arts. 35 incisos 4 y 159 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de la Pampa y artículo 19 de la N.J.F. 986).

Segundo: Regístrese. Notifíquese a la Dra. Laura Beatriz Torres, a la Secretaría de Recursos Humanos, al Sector Remuneraciones de la Secretaría de Economía y Finanzas y a la Sala Administrativa. Protocolícese, y oportunamente archívese.

